



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

--- 42 49 4
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2011
(12 AGO. 2011)

Por la cual se imparte una orden

Radicación 11 036018

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y
METROLOGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 43 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010 y la Resolución 54994 del 8 de octubre de 2010

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se recibió en esta Superintendencia una queja por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, entre las partes que se describen a continuación:

Reclamante:

Señora: Luz Mila González Molina
Identificación: C.C. No. 41.758.279
Dirección: Calle 44 No.83-55
Ciudad: Bogotá, D.C.

Investigada:

Entidad: Mundial de Cobranzas Ltda.
Representante Legal: Luis Felipe Quintero Hernández
Identificación: Nit 830.012.027-1
Dirección: Calle 67 No. 7 – 35 Torre C Piso 5
Ciudad: Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Que el motivo de la denuncia del reclamante se contrae a los siguientes hechos:

- 2.1 El 17 de noviembre de 2010 el reclamante radicó derecho de petición ante la sociedad investigada manifestando su inconformidad con el reporte negativo efectuado por la dicha sociedad manifestando que:

"(...)En el mes de febrero de 1.993 me vinculé con la CORPORACIÓN CREDISOCIAL con una obligación No. 279101279, por lo tanto desde 1993 a la fecha de hoy, han pasado Diecisiete (17) años y Ocho (8) meses por esta razón, me dirijo a ustedes con este petitorio para que se tenga en cuenta que esta obligación esta prescrita(...)"

- 2.2 El 19 de noviembre de 2010 la sociedad investigada dio respuesta al reclamante informando lo siguiente:

"(...) no es posible acceder a su petición de rectificar su reporte de la central de información Datacrédito, ya que la precitada obligación se encuentra en mora y pendiente de cancelación, por consiguiente, la información reportada a Datacrédito sigue siendo veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable hasta tanto se cancele la obligación, el reporte negativo en data crédito para claridad cuya fue efectuado en el año 2005(...)"

Por la cual se imparte una orden

- 2.3 La señora Luz Mila González Molina interpuso queja ante este Despacho el 24 de marzo de 2011 solicitando se ordene a la investigada la eliminación de su información negativa de las bases de datos de los operadores teniendo en cuenta que la obligación reportada en mora se encuentra prescrita.

TERCERO: Que con base en los hechos anotados, el 31 de marzo de 2011 se inició, mediante la expedición de la respectiva solicitud de explicaciones, la presente actuación administrativa.

CUARTO: Que la investigada, mediante comunicación del 26 de abril de 2011, dio respuesta a la solicitud de explicaciones, aduciendo lo siguiente:

"(...)

En respuesta general a los hechos expuestos en la queja, se debe tener en cuenta que la señora reclamante acepta haber adquirido un crédito con la extinta entidad CREDISOCIAL (acreedor cedente), la cual nada manifiesta sobre la cancelación del mismo, pero en cambio aduce el tema de la prescripción para sustentar su petición de retirar el reporte negativo, lo cual va en contravía del espíritu de la Ley 1266 de 2008, (...)

De conformidad con el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, los datos negativos pueden permanecer en las base de datos durante todo el tiempo en que perdure impagada la obligación y aún, luego de su extinción, hasta el límite máximo que fija la ley y la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008 (...).

QUINTO: Que se aportaron las siguientes pruebas:

5.1 Por parte del reclamante:

- 5.1.1 Copia de derecho de petición presentada ante la sociedad investigada con fecha 17 de noviembre de 2010 (fls. 3 a 5).

5.2 Por parte de la investigada:

- 5.2.1 Copia de la autorización para generar reporte (fl. 20).
5.2.2 Copia de la solicitud de crédito y pagare (fls. 21 y 22).
5.2.3 Copia de la respuesta remitida al reclamante con fecha 19 de noviembre de 2010. (fls. 29 y 30).

SEXTO: Que, considerando que uno de los argumentos expuestos por el reclamante para solicitar el retiro de su información negativa de las bases de datos de los operadores es la prescripción de la obligación, este Despacho manifiesta lo siguiente:

La Corte Constitucional en Sentencia T-164 de 2010, señaló lo siguiente:

*"El término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.
(...)*

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia

Por la cual se imparte una orden

de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación." (Subrayado de texto)

Con base en la jurisprudencia citada, es claro que la información de datos personales de carácter negativo, debe estar supedita a que sean útiles y pertinentes para el cálculo del riesgo financiero, y por ello, no se concibe que duren indefinidamente en el tiempo cuando pierden su funcionalidad.

Por lo anterior, la aplicación analógica de la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación), conlleva a que se tome el término de 10 años contados a partir de su exigibilidad, en los casos en que el titular de la información no haya procedido al pago de su obligación.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, esta Superintendencia es competente para la vigilancia y control de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y la facultad legal de ordenar el retiro de datos personales cuando ello sea procedente, Tal función se debe realizar en aras de proteger el derecho fundamental de habeas data del titular y de los demás derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, con base en los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo anterior, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley a esta entidad, y con base en los principios constitucionales de economía, celeridad y eficiencia, y en aras de proteger el derecho de habeas data de los titulares de la información, esta Superintendencia podrá emplear todas las facultades probatorias de las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de

Por la cual se imparte una orden

la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria, para aplicar el término de cuatro (4) años de permanencia del dato y con fundamento en ello, ordenar el retiro de un dato personal, con el fin evitar que dicho dato sea perpetuo en el tiempo agrediendo la funcionalidad y utilidad del mismo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran documentos que le permiten a esta Superintendencia establecer la fecha de exigibilidad de la obligación con el fin de realizar el análisis antes descrito. Tales documentos se analizarán a continuación:

1. La sociedad investigada aportó a la presente actuación administrativa fotocopia del pagaré No. 01- 3130 por valor de \$2.000.000 en el que se especifica que la obligación que en él incorporada sería pagadera (35) treinta y cinco cuotas consecutivas de \$55.560, iniciando la primera cuota el 15 de mayo de 1994 (fl. 28) y que la fecha de vencimiento de la obligación era el 15 de abril de 1997.
2. Por lo anterior, si se tiene en cuenta que la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 15 de abril de 1997, se encuentra que el término de los diez (10) años dispuesto por la ley para que opere el fenómeno de la prescripción se cumplió el 15 de abril de 2007, fecha a partir de la cual se puede comenzar a contar el término de permanencia de la información establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, de cuatro (4) años.

Así las cosas, para efectos de contabilización del término de permanencia de la información la fecha inicial es el 15 de abril de 2007 y la fecha final sería el 15 de abril 2011, razón por la cual se encuentra que el reporte de información negativa ya cumplió los cuatro años de permanencia en el historial crediticio del reclamante, tal como lo establece la norma antes citada.

SEPTIMO: Que en virtud de lo anterior, este Despacho considera que hay lugar a ordenar la eliminación de la información negativa reportada debido a que la misma ya cumplió el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de .

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, identificada con Nit 830.012.027-1, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información para que en las bases de datos de éstos se eliminen los reportes de la señora Diana Marcela Sabogal Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.730.358 de Ibagué, efectuados por la sociedad investigada respecto de la obligación No.279101279.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

Por la cual se imparte una orden

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, identificada con Nit 830.012.027-1, a través de su representante legal, en calidad de investigada así como a la señora Luz Mila González Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.758.279, en calidad de reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. **12 AGO. 2011**

El Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

CES/JCHC

NOTIFICACIONES:

Reclamante:

Señora: Luz Mila González Molina
Identificación: C.C. No. 41.758.279
Dirección: Calle 44 No. 83-55 2do. Piso
Ciudad: Bogotá, D.C.

Investigada:

Entidad: Mundial de Cobranzas Ltda.
Representante Legal: Luis Felipe Quintero Hernández
Identificación: Nit 830.012.027-1
Dirección: Calle 67 No. 7 – 35 Torre C Piso 5
Ciudad: Bogotá, D.C.